



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/76/16**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [redacted] quien se desempeñó como [redacted]; [redacted], quien se desempeñó como [redacted]; y [redacted] quien se desempeñó como [redacted]; todos adscritos al **Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, XVIII XXVI y XXVIII, para los primeros dos encausados, y I, III, V, XXVI y XXVIII, para el último de ellos; todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

SECRETARÍA GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

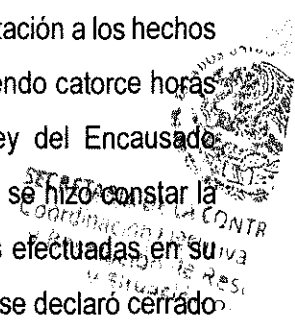
1.- Que el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de **Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 166-194), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [redacted] [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted], (fojas 197-233), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] (fojas 234-270), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y

formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 275-311), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducta de un representante legal o defensor. - - -

4.- Que siendo las doce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 312-313), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 606-607), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo catorce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del Encausado [REDACTED], (fojas 875-876), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - - - -



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de del Ciudadano Contador Público **MARCO ANTONIO CRUZ ELIZONDO**, en su calidad de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora

Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha quince de noviembre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince; (fojas 40-41); quien denunció con fundamento en los artículos 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, de fecha uno de octubre de dos mil nueve (foja 43). [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 164). [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 165). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados, no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley a su cargo, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

1009

RIA GENERAL
instanción
bilidades
nial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129;

pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público **MARCO ANTONIO CRUZ ELIZONDO**, en su calidad de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 40 y 41), quien denunció con fundamento en los artículos 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la constancia y oficios exhibidos a fojas 43, 164 y 165 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **MARCO ANTONIO CRUZ ELIZONDO** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-38) y anexos (fojas 39-157) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----



VALORIA
de Sustancia
Inhabilita
4/11/18

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (fojas 954-964), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las doce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 312-313); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (fojas 606-607); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las catorce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a

cargo del Ciudadano [REDACTED], (fojas 875-876); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados, admitidos mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (fojas 954-964) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados en el desahogo de las audiencias de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - Derivado de la Auditoría número **S-0844/2015**, llevada a cabo por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y practicada al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, sobre los rubros de Organización General, Presupuestos, Activo, Pasivos, Ingresos y Egresos, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, se detectaron diversas observaciones, las cuales se transcriben a continuación:-----

- - - **“2.- A la presente fecha, el Manual de Procedimientos se encuentra pendiente de ser actualizado y validado por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General ya que está en fase de revisión y corrección en este organismo; situación que por ende afecta a su Portal de Transparencia...”**-----

- - - **“3.- El Consejo Directivo de la Entidad no ha dado cumplimiento oportuno al calendario de sesiones programadas para 2015 el cual fue establecido en sesión del 25 de noviembre de 2014, celebrando la cuarta sesión ordinaria de 2014 el 27 de marzo del 2015 y las correspondientes a 2015 no se han realizado conforme a las fechas programadas. El detalle se muestra a continuación:...”**-----

Calendario de Secciones Programadas para el Ejercicio de 2014 y 2015		
Concepto	Fecha Programada	Fecha de Realización
Cuarta Sesión del Ejercicio Fiscal 2014	12 de febrero 2015	27-mzo-15
Primera Sesión del Ejercicio Fiscal 2015	17 de abril 2015	Aplazada
Segunda Sesión Ejercicio Fiscal 2015	13 de julio 2015	-
Tercera Sesión Ejercicio Fiscal 2015	16 de octubre 2015	-

--- "4.- El Consejo no cuenta con la siguiente información en el Portal de Transparencia debidamente actualizada: Manual de Procedimientos, directorio del personal, reglas de procedimiento para obtener información, padrón vehicular (acceso restringido), Avance Físico Anual, Avance Financiero Anual no se encuentran publicados..."-----

--- En relación a dicha observación, se tiene que no existe evidencia documental dentro del sumario que corrobore que, a la fecha de realización de la auditoría, el Portal de Transparencia del Consejo, no contaba con diversa información debidamente actualizada, lo cual impide verificar adecuadamente la existencia de dichas irregularidades.-----

--- "6.- Existen saldos en los rubros de Deudores Diversos Préstamos a Largo Plazo, integrándose como sigue:..."-----

ALORIA
Sustanciación
responsabilidades
Antial

Deud Div C.P.	Deudor	Concepto	Importe	Inicio de Adeudos
1123-3	[REDACTED]	Préstamo Personal	\$27,381	03-ene-11
1123-6	Secretaría de Economía	Ajuste Póliza de Egresos	8,300	31-dic-11
	Total		\$35,681	

Prest Ot L.P.	Deudor	Concepto	Importe (*)	Antigüedad del Préstamo
1224-1-1	[REDACTED]	Préstamo personal a largo plazo	\$42,100	18-nov-14
1224-1-2	[REDACTED]	Préstamo personal a largo plazo	27,000	17-dic-14
	Total		\$69,100	

--- "7.- La Entidad otorgó adelanto de quincena correspondiente a la segunda quincena del 2014 al Lic. [REDACTED] por el importe de \$5,000 pesos, el cual solo se le descontó \$3,000 pesos de su nómina y \$2,000 quedaron pendientes de pago enviándolos a la cuenta 1104-0001-00000 Ajuste por error en captura..."-----

--- "9.- El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, cuenta con 2 bienes en comodato cuyos contratos no se encuentran actualizados ni registrados en cuentas de orden..."-----

--- "10.- El control de asistencia del personal del Consejo es deficiente, ya que sólo se llena un registro (lista) de asistencia sin aplicar las medidas eficaces para determinar asistencia, puntualidad e incidencias como retardos, faltas, permisos, etc. Esta observación es reincidente con la presentada en Informe de Auditoría al período de enero 2012 a marzo 2013..."-----

--- "11.- Se cargó a Gastos de orden social y cultural y a Productos alimenticios para el personal de las instalaciones, reembolso de caja chica, cuyas facturas no muestran su relación con metas y objetivos de la Entidad, ni se describe el número de comensales y motivo de consumo..."-----

--- "12.- El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora tiene celebrados convenios de colaboración con personas físicas y morales, en donde se advierte el parentesco por consanguinidad y afinidad menor al cuarto grado entre los integrantes de las empresas y los funcionarios del Consejo, contraviniendo con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades y Situación Patrimonial..."-----

--- "13.- Observamos un control deficiente en las bitácoras de combustible; toda vez que:-----
 - Se pagaron facturas sin que estén relacionadas en las bitácoras, por la cantidad de \$4,035 pesos (Anexo 2)
 - No se especifican los datos del vehículo, kilometraje y firma en las facturas.
 - No se tiene un límite para el consumo de combustible por vehículo."

- - - "14.- El Organismo pagó facturas por reparaciones a vehículos, los cuales no se tiene evidencia alguna de que se hayan aplicado a los vehículos oficiales del Consejo..."-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, por presuntamente no haber dirigido ni controlado el funcionamiento del Consejo de acuerdo a las políticas y procedimientos que al efecto apruebe el Consejo Directivo, así como suscribir actos, convenios y acuerdos que se celebren, además de definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten. [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, por presuntamente haber omitido con su obligación de organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores de acuerdo a los Programas aprobados y las políticas señaladas por el Director General para el logro, objetivos y metas; además de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de cada unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas, aunado a ello tenía la obligación de realizar en nombre y representación del Consejo, previo acuerdo con el Director General, los pagos que por cualquier concepto se efectúen, verificando que las erogaciones realizadas por el Consejo se realicen conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo, es decir, estaba obligado a llevar el control del ejercicio del gasto presupuestal, administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Consejo, así como las demás atribuciones que le confieren las distintas disposiciones legales aplicables o le encomiende el [REDACTED]. [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, debido a que reflejó un saldo a su cargo pendiente de comprobar por conceptos de préstamo personal a largo plazo por la cantidad de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional); la normatividad violentada al desplegar dichas conductas, se señala a continuación:-----

Reglamento Interior del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora

Artículo 6.- Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo se celebrarán cuando menos una cada tres meses y cuantas veces fueren convocadas por el Presidente, por conducto del Secretario. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo, a petición de las personas mencionadas, cuando sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 8.- Para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo, se deberá emitir convocatoria por parte del Director General del Consejo, en su carácter de Secretario de dicho órgano. A la convocatoria se acompañará el orden del día, el proyecto de acta de la sesión anterior y el proyecto documental de los asuntos a tratar, mismos que se harán llegar a los integrantes de dicho Consejo, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, cuando ésta tenga carácter de ordinaria y con dos días, cuando sea extraordinaria, señalándose lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

Artículo 15.- El Secretario del Consejo Directivo, tendrá las siguientes funciones: I.- Expedir las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo;

Artículo 17.- El Director General del Consejo en el Reglamento, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 del Decreto de creación, tendrá las siguientes: I.- Dirigir y controlar el funcionamiento del Consejo, de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos que al efecto apruebe el Consejo Directivo;... III.- Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, actos, convenios y acuerdos;... IV.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten y presentar al

Consejo Directivo informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento;... VIII.- Las demás que le asignan otras leyes aplicables o expresamente el Consejo Directivo;

Artículo 20.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyan el Consejo, tendrán a su cargo la conducción administrativa y técnica de las mismas y serán los responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento, Dichos titulares serpan auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Consejo; correspondiéndoles las siguientes atribuciones: I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluación el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren la unidad administrativa correspondiente; III.- Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para lograr los objetivos y metas del Consejo; V.- Aplicar y vigilar su cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes; VIII.- Las demás que le confieran las distintas disposiciones legales aplicables o les encomiende el Director General;

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, las siguientes atribuciones: I.- Realizar en nombre y representación del Consejo, previo acuerdo con el Director General, los pagos que por cualquier concepto se efectúen; II.- Verificar que las erogaciones que realice el Consejo se efectúen conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; V.- Llevar el control del ejercicio del gasto presupuestal; VI.- Elaborar la contabilidad y llevar el control de los estados financieros del Consejo; VII.- Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Consejo; IX.- Organizar y controlar el inventario del Patrimonio del Consejo; XI.- Las demás que le confieran las distintas disposiciones reglamentarias, o las que le señale el Director General dentro de la esfera de sus atribuciones;

Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio 2014

Artículos 26.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales deberán observar los siguientes lineamientos:... II. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores del servicio civil, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos que consideran los montos máximos, cuotas, tarifas, prestaciones y demás asignaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las Entidades, por sus Órganos de Gobierno.



TRALORIA GENERAL
de Sustanciación
ponse
tribuna

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: I.- Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones; III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador; IV.- Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad; V.- Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; VI.- Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta Ley. El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal

Artículo 16.- El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados. En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, continuará en vigor el aprobado para el año anterior, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso. Los gastos de carácter obligatorio comprenderán: el gasto corriente, excepto las partidas relativas a asesoría y capacitación, ayudas diversas y propaganda; las remuneraciones de los servidores públicos; las obligaciones contractuales cuya suspensión implique responsabilidades y costos adicionales para la hacienda estatal, incluyendo las correspondientes a inversión pública de años anteriores; las obligaciones convenidas con los otros niveles de gobierno para la ejecución de programas y obras de beneficio para el Estado; el servicio de deuda pública y el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores; y las erogaciones determinadas en las leyes o por mandato judicial. El Ejecutivo del Estado no podrá realizar la contratación de plazas adicionales, recontrataciones, cubrir plazas vacantes, ejercer los recursos excedentes ni las facultades para realizar reasignaciones o aumentos de gasto. Asimismo, continuarán vigentes las disposiciones 5 relativas a la administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, y a la información, evaluación y control del ejercicio del gasto previstas en el Presupuesto para el ejercicio anterior. El Ejecutivo Estatal deberá anexar a su proyecto de presupuesto de egresos información detallada relativa a los programas, subprogramas y partidas por dependencia que reflejen el presupuesto que se ejercería en el supuesto del párrafo anterior.

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 44.- El ejercicio del gasto público estatal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos presupuestales autorizados realicen los entes públicos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

Artículo 75.- Queda prohibido el pago anticipado de remuneraciones por concepto de servicios personales.

Artículo 91.- El sistema de contabilidad gubernamental comprenderá, en el ámbito de la administración pública paraestatal, la captación y registro de las operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas de las entidades, a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la elevación de las actividades realizadas.

Artículo 94.- El registro de las operaciones y la preparación de informes financieros en las entidades deberá llevarse acabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, generales y específicos, así como con las normas e instructivos que dicte la Secretaría.

Artículo 95.- Las entidades estarán obligadas a adecuar sus sistemas contables, desarrollar y emitir procedimientos e instrucciones específicas, en concordancia con las reglas generales que emita la Secretaría y las dependencias coordinadoras de Sector.

Artículo 100.- Será responsabilidad de las entidades la desagregación de las cuentas en subcuentas, subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el controlen la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.

Artículo 13.- Los asignatarios deberán comunicar por escrito al Administrativo cualquier desperfecto que haya sufrido la unidad que tenga asignada, así como hacer de su conocimiento cualquier circunstancia de la que se pudieran derivar graves problemas o poner el peligro su seguridad y la de otras personas, solicitando, en su caso, la reparación.

Artículo 14.- Las unidades que requieran reparación serán concentradas en el taller que autorice el Titular o el Administrativo de la Dependencia o Entidad correspondiente.

Artículo 15.- La bitácora de servicio que registre el Administrativo deberá considerar: la dotación de combustible, kilometraje, los servicios, refacciones y demás materiales suministrados a cada unidad de la Dependencia o Entidad de que se trate, debiendo verificar periódicamente las condiciones físicas y mecánicas de cada unidad, así como el rendimiento en el consumo de combustible que éstas tengan.

Artículo 16.- Todas las reparaciones y servicios de revisión y mantenimiento preventivo y/o correctivo, deberán solicitarse al Administrativo, directamente o a través del encargado de la flotilla vehicular de cada Dependencia o Entidad.

Artículo 17.- Las unidades que se encuentran fuera de servicio deberán ser concentradas por los Administrativos a la brevedad posible en el lugar que designe la Comisión Estatal, debiendo solicitar la evaluación de la unidad a fin de determinar si procede su reparación o baja conforme lo establece la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora.

Artículo 19.- La administración del parque vehicular de las Dependencias y Entidades estará bajo responsabilidad de sus Administrativas, quienes deberán proveer lo necesario para mantener un inventario debidamente actualizado de los vehículos que tenga asignados la Dependencia o Entidad, las bitácoras de uso y mantenimiento de los servicios respectivos, así como los demás acto inherentes a su uso, resguardo y conservación, procurando su mantenimiento en condiciones materiales adecuadas y vigilando que los servidores públicos que hagan uso de ellos, los utilicen en forma apropiada y responsable.

Condiciones Generales de Trabajo para el Estado de Sonora.

Artículo 50.- Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones: ... III.- Asistir con puntualidad al desempeño de su trabajo.

Artículo 63.- La Dirección establecerá en los diferentes Centros de Trabajo dependientes del Ejecutivo, el sistema de control de asistencia que considere más idóneo, dependiendo de la naturaleza del servicio público a cargo de cada Centro.

Artículo 64.- Los trabajadores que inicien sus servicios a las ocho o nueve horas y que laboren horario continuo, tendrán una tolerancia máxima para registrar su asistencia y entrar a prestar sus servicios de quien (15) minutos. Quienes registren su entrada después de los quince minutos mencionados, pero sin exceder de quince (15) minutos después del margen de tolerancia, serán considerados, por lo que se refiere al registro con el carácter de retardos y se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 65.- Los trabajadores registraran también su salida y esta no podrá ser antes de la hora en que concluya la jornada. Cuando se laboren horas extraordinarias, se checará la tarjeta o la lista en su casa a la hora en que se concluyó la prestación del servicio, la jornada el número total de horas trabajadas y el número total de la jornada ordinaria, la cual deberá comprobarse con la orden escrita del responsable del Centro de Trabajo para la prestación del servicio extraordinario.

Artículo 66.- Cuando el trabajador omita registrar la iniciación de su jornada o la registre después de treinta (30) minutos de la hora de entrada, será considerada como inasistencia para todos los efectos legales procedentes.

Artículo 133.- Los retardos serán sancionados de la siguiente manera: I.- Cinco (5) retardos en una quincena serán sancionados con el descuento de la cantidad equivalente a un día de sueldo; y II.- Ocho (8) retardos en un mes, serán sancionados con el descuento de la cantidad equivalente a dos (2) días de sueldo.

Acuerdo que Regula las Jornadas de Trabajo

Punto 6.3.- El horario de servicio en las dependencias de la Administración Pública Estatal será el comprendido dentro de las 07:00 a las 17:00 horas. Los Directores Generales de Administración, por acuerdo de los titulares de las dependencias, serán responsables de establecer los horarios correspondientes respetando la duración máxima de 8 horas de jornada, así como

las condiciones generales de trabajo correspondientes; pudiendo establecerse un horario discontinuo con interrupción de una hora para tomar alimentos. En el caso de los mandos medios, superiores y homólogos a ambos el horario será de 8:00 a 17:00 horas, dentro del cual se podrá disponer de una hora para tomar alimentos. En cualquier caso, los Directores Generales de Administración serán responsables de establecer los medios de control que estimen pertinentes para asegurar el debido cumplimiento de este acuerdo.

Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio 2014.

Artículos 9.- Los Titulares de las Dependencias, así como los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con transparencia, oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en la Exposición de Motivos del Proyecto del Presupuesto de Egresos, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación, los cuales son congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015. En cumplimiento de sus facultades, la Secretaría verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades en relación con los objetivos del Programa Operativo aprobado para el año 2014, con el objeto de evaluar su ejecución y adoptar las medidas necesarias para corregir cualquier desviación que se detecte.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado, en los términos del artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitirá los reglamentos interiores, los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias. Los reglamentos interiores de las dependencias determinarán las atribuciones y la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas dependencias y de las señaladas unidades, podrán ser suplidos en sus ausencias. Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los reglamentos interiores de las dependencias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente:... II. Su estructura orgánica y manuales de procedimientos;

Artículo 17.- Además de la información referida en la fracción XVIII del artículo 14, los sujetos obligados oficiales deberán difundir los informes que presenten las personas a quienes entreguen recursos públicos sobre el uso y destino de dichos recursos. También deberá difundirse, para que sea de libre acceso a cualquier persona, la información relativa a la contratación y designación de servidores públicos, sus gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros semejantes, sea cual fuere el nivel de dichos funcionarios e incluyendo a todas las personas que desempeñen funciones públicas aún cuando no tengan nombramiento o un cargo determinado.

Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 21.- La información pública básica correspondiente a la estructura orgánica y manuales de procedimientos de los sujetos obligados, deberá ponerse a disposición del público. Dicha estructura orgánica deberá estar relacionada con las estructuras, niveles o áreas que se refieran en los reglamentos, acuerdos de creación vigentes, leyes o decretos, en forma mínima desde su titular, hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.

Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora

DÉCIMO TERCERO.- Los Titulares de las Dependencias y los órganos de gobierno de las Entidades, en el ejercicio de su presupuesto destinado al pago de conceptos de servicios personales, deberán observar y regirse por lo establecido en el artículo 26 del Presupuesto. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores del servicio civil, las Dependencias y Entidades deberán apegarse estrictamente a los tabuladores de sueldos que consideren los montos máximos, netos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las Entidades, por sus Órganos de Gobierno. En las Dependencias, el pago de sueldos y salarios deberá hacerse de conformidad con los límites previstos en el tabulador de sueldos de la Administración Pública Estatal y en el artículo 26 del Presupuesto. Las percepciones salariales de mandos superiores de las Entidades deberán apegarse a los rangos establecidos en el tabulador de sueldos de la Administración Pública Estatal señalado en el artículo 26 del Presupuesto. En las Entidades donde existan servidores públicos cuyas percepciones salariales por cualquier concepto excedan de los rangos previstos en el Tabulador de Sueldos de la Administración Pública Estatal, los Titulares deberán corregir dicha situación y someter a la autorización de los Órganos de Gobierno correspondientes un tabulador de sueldos que regularice dicha situación en un término que no exceda de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, a efecto de que sus percepciones salariales se encuentren ajustadas dentro de los rangos que establece el citado tabulador o el que se expida para la Administración Pública Paraestatal. La Secretaría emitirá durante el presente ejercicio fiscal, las disposiciones generales en las que se establezcan, regulen y clasifiquen las percepciones que por cualquier concepto reciben los servidores públicos de la Administración Directa, a las cuales deberán apegarse las Entidades.



TRALOR
de Sust
ponsa
trima

DÉCIMO OCTAVO.- Los comprobantes de gastos por concepto de combustible, lubricantes, aditivos, mantenimiento y conservación de los vehículos oficiales deberán especificar las placas del vehículo, su marca, modelo, kilometraje, la unidad administrativa y/o el servidor público al que se encuentre asignado, la firma de quien autorizó el gasto y de quien lo realizó, y en su caso, el oficio de comisión que justifique el uso y disposición del vehículo cuando no se encuentre asignado. En el caso de vehículos arrendados, además se deberá indicar el número, fecha del contrato y tipo de arrendamiento, así como el nombre de la compañía arrendadora.

DÉCIMO NOVENO.- Sin excepción, los vehículos asignados a las Dependencias y Entidades deberán contar con una bitácora de consumos, mantenimiento, servicios y kilometraje, misma que se integrará al expediente que corresponda a cada uno de ellos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los gastos de la partida presupuestal de alimentación de personal deberán reducirse al mínimo indispensable, y deberán comprobarse y justificarse en la forma y términos previstos en el numeral Cuadragésimo Quinto del presente ordenamiento. Los comprobantes por consumo de alimentos al personal o en eventos a que se refiere este lineamiento, además de cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, deberán especificar el número de comensales, el motivo de la reunión, y el nombre y firma de quien autorizó el gasto y de quien lo efectuó.

CUADRAGÉSIMO.- Las Entidades y Dependencias que otorguen bienes muebles e inmuebles en comodato, deberán hacerlo previamente mediante la celebración del correspondiente contrato, mismos que deberá ser actualizado con periodicidad máxima de un año. En el caso de las Entidades que cuenten con bienes que no son de su propiedad y que se encuentren en calidad de préstamos o comodatos para eficientar o mejorar sus actividades propias, además de encontrarse debidamente resguardados por el personal responsable, deberán ser registrados en cuentas de orden para efecto de su control.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán establecer mecanismos que promuevan una gestión orientada a mejorar los trámites y servicios, los procesos operativos y de soporte, la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos y metas, el marco jurídico administrativo de actuación, la profesionalización del servicio público, las prácticas de gobierno electrónico y la implementación de sistemas de calidad, a través de las siguientes líneas de acción: ... II.- Mediante la utilización de la Guía para la elaboración de manuales de procedimientos emitida por la Contraloría, se deberán identificar los macroprocesos, procesos y procedimientos necesarios para el cumplimiento del marco normativo, la misión y objetivos estratégicos de la Dependencia o Entidad, se deberá buscar la estructuración más simple y efectiva, y proceder a su documentación e incorporación al manual correspondiente para su difusión. Asimismo, deberá promoverse la implementación de sistemas de gestión de resultados sobre la base constituida con el análisis, redefinición y documentación de procedimientos conforme se indica en el párrafo anterior, con el objeto de transferir a una administración de calidad; ... V.- Las Dependencias y Entidades deberán mantener actualizados, aprobados y, en su caso, publicados, los reglamentos interiores, manuales de organización, manuales de procedimientos y los de trámites y servicios conforme a las Guías emitidas por la Contraloría;

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los gastos que realicen las Dependencias y Entidades deberán comprobarse en un término máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al término de la comisión o encargo, cumpliendo con los requisitos siguientes: I.- Se presentarán los documentos originales debidamente justificados, mismos que deberán corresponder a gastos que guarden congruencia con los programas de la Dependencia o Entidad y de la comisión conferida, en su caso; II.- Los documentos deberán cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes, para que tengan validez comprobatoria; III.- No se entregará dotación de gastos por comprobar sin que previamente haya comprobado la anterior; y IV.- Deberán abstenerse de realizar comprobaciones conjuntas o globales a fin de transparentar el gasto.

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: - - -

- - - Como se apuntó anteriormente, los hechos reprochados en contra de los hoy encausados, derivaron de la Auditoría número **S-0844/2015**, llevada a cabo por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y practicada al Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, sobre los rubros de Organización General, Presupuestos, Activo, Pasivos, Ingresos y Egresos, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, dónde se detectaron diversas observaciones, mismas que fueron transcritas con antelación. Ahora bien, no obstante que dentro de su escrito inicial la autoridad denunciante realizó diversas manifestaciones del por qué consideraba que las personas denunciadas eran los presuntos responsables en la materialización de las

observaciones citadas, se tiene que al analizar el soporte documental acompañado a la denuncia, si bien se encontraron documentos que acreditan los trabajos de la auditoría realizadas, también lo es que no se advirtió la existencia de documentos que corroboren la existencia de las irregularidades asentadas en cada una de las observaciones, es decir, el sustento correspondiente a cada una de ellas, tal y como se señala a continuación para cada observación en específico: -----

--- "2.- A la presente fecha, el Manual de Procedimientos se encuentra pendiente de ser actualizado y validado por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General ya que está en fase de revisión y corrección en este organismo; situación que por ende afecta a su Portal de Transparencia..."-----

--- En relación a la observación citada, se tiene que no se advirtieron pruebas que demostraran que el Manual de Procedimientos del Consejo, a la fecha de realización de la observación de mérito, no se encontraba actualizado, ni validado por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General.-----

--- "3.- El Consejo Directivo de la Entidad no ha dado cumplimiento oportuno al calendario de sesiones programadas para 2015 el cual fue establecido en sesión del 25 de noviembre de 2014, celebrando la cuarta sesión ordinaria de 2014 el 27 de marzo del 2015 y las correspondientes a 2015 no se han realizado conforme a las fechas programadas. El detalle se muestra a continuación:..."-----



MEMORIA GENERAL
Sustanciación
Resolución
Montaña

Calendario de Secciones Programadas para el Ejercicio de 2014 y 2015		
Concepto	Fecha Programada	Fecha de Realización
Cuarta Sesión del Ejercicio Fiscal 2014	12 de febrero 2015	27-mzo-15
Primera Sesión del Ejercicio Fiscal 2015	17 de abril 2015	Aplazada
Segunda Sesión Ejercicio Fiscal 2015	13 de julio 2015	-
Tercera Sesión Ejercicio Fiscal 2015	16 de octubre 2015	-

--- En relación a la presente observación, no se advirtió existencia del Acta de Sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual, presuntamente, se acordó el calendario de sesiones del ejercicio fiscal dos mil quince, que, el Consejo, no atendió oportunamente; de igual forma, no se anexa documento que demuestre que la cuarta sesión ordinaria de dos mil catorce, debía de celebrarse el día doce de febrero de dos mil quince tal y como se establece en la observación de mérito; lo cual deja imposibilitada a esta autoridad para corroborar el presunto incumplimiento al calendario de sesiones señalado.-----

--- "4.- El Consejo no cuenta con la siguiente información en el Portal de Transparencia debidamente actualizada: Manual de Procedimientos, directorio del personal, reglas de procedimiento para obtener información, padrón vehicular (acceso restringido), Avance Físico Anual, Avance Financiero Anual no se encuentran publicados..."-----

--- En relación a dicha observación, se tiene que no existen probanzas dentro del sumario, que corroboren que, a la fecha de realización de la auditoría, el Portal de Transparencia del Consejo, no

contaba con diversa información debidamente actualizada, lo cual impide verificar adecuadamente la existencia de dichas irregularidades.-----

--- "6.- Existen saldos en los rubros de Deudores Diversos Préstamos a Largo Plazo, integrándose como sigue:..."-----

Deud Div C.P.	Deudor	Concepto	Importe	Inicio de Adeudos
1123-3	[REDACTED]	Préstamo Personal	\$27,381	03-ene-11
1123-6	Secretaria de Economía	Ajuste Póliza de Egresos	8,300	31-dic-11
	Total		\$35,681	

Prest Ot L.P.	Deudor	Concepto	Importe (*)	Antigüedad del Préstamo
1224-1-1	[REDACTED]	Préstamo personal a largo plazo	\$42,100	18-nov-14
1224-1-2	[REDACTED]	Préstamo personal a largo plazo	27,000	17-dic-14
	Total		\$69,100	

--- En lo que respecta a la observación de mérito, no se advierte dentro del expediente, pruebas que acrediten la existencia de los préstamos personales otorgados, tal cual lo manifiesta el denunciante en su escrito inicial.-----

--- "7.- La Entidad otorgó adelanto de quincena correspondiente a la segunda quincena de 2014 a [REDACTED] por el importe de \$5,000 pesos, el cual solo se le descontó \$3,000 pesos de su nómina y \$2,000 quedaron pendientes de pago enviándolos a la cuenta 1104-0001-00000 Ajuste por error en captura..."-----



--- En torno a ésta observación, no se advierte evidencia, que acredite que se pagó por adelantado la quincena referida y los saldos pendientes de pago, así como tampoco se advierte la existencia de pruebas que demuestren, donde el Consejo determinó que el monto pendiente de recuperar se declaró irrecoverable, tal y como se establece en el cuerpo de la denuncia; lo cual no permite a esta resolutoria, poder corroborar tal irregularidad.-----

--- "9.- El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, cuenta con 2 bienes en comodato cuyos contratos no se encuentran actualizados ni registrados en cuentas de orden..."-----

--- En lo que respecta a la observación de mérito, no se advirtió dentro del presente expediente, prueba alguna que acreditara la existencia de los dos bienes en comodato, así como tampoco de los contratos que, presuntamente, no se encuentran actualizados ni registrados en cuentas de orden, lo cual constituye un impedimento para esta resolutoria, para dar certeza sobre los hechos irregulares señalados. Asimismo, si bien se tiene que los encausados, dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia exhibieron copia simple de dos Contratos de Comodato (fojas 549-554 y 818-823), referente al mueble Vehículo Automotriz Pick Up Ford, Modelo 2001, Color rojo, Serie de Motor 3FTDF17201MA88947, e Inmueble identificado con clave catastral número 36000-25-500-134, respectivamente, se tiene que estos contratos constan de fecha dos de julio de dos mil cuatro y uno de enero de dos mil dieciséis, siendo que las fechas asentadas dentro de la observación, como aquellas en las cuales se otorgaron los comodatos en cuestión, fueron los días dos de enero de dos mil trece y uno de enero de dos mil trece. Asimismo, se

exhibieron diversos convenios adicionales en copia simple (fojas 543-548 y 812-817), relativos al mueble Vehículo Automotriz Pick Up Ford, Modelo 2001, Color rojo, Serie de Motor 3FTDF17201MA88947; por lo cual, a juicio de esta resolutora, tales documentos son insuficientes para acreditar la existencia de los contratos aducidos dentro de la observación de mérito, así como el hecho de que los mismos no se encontraban debidamente actualizados.-----

--- **"10.-** El control de asistencia del personal del Consejo es deficiente, ya que sólo se llena un registro (lista) de asistencia sin aplicar las medidas eficaces para determinar asistencia, puntualidad e incidencias como retardos, faltas, permisos, etc. Esta observación es reincidente con la presentada en Informe de Auditoría al período de enero 2012 a marzo 2013...".-----

--- En cuanto a la observación señalada, no se tiene evidencia documental que demuestre la deficiencia en el control de asistencia del personal del Consejo, como lo pudiera ser el registro (lista) señalado dentro de la misma.-----

--- **"11.-** Se cargó a Gastos de orden social y cultural y a Productos alimenticios para el personal de las instalaciones, reembolso de caja chica, cuyas facturas no muestran su relación con metas y objetivos de la Entidad, ni se describe el número de comensales y motivo de consumo...".-----



ALGORIA GEN
de Sustanc
responsabilidad
Patrimonial

--- En lo referente a esta observación, no se advierte evidencia que demuestre el cargó efectuado a gastos de orden social y cultural y a productos alimenticios para el personal de las instalaciones, reembolso de caja chica, así como los estados de cuenta de dónde se adviertan los pagos efectuados; con lo cual no se acredita de manera plena la existencia de los cargos realizados.-----

--- **"12.-** El Consejo Sonorense Regulador del Bacanora tiene celebrados convenios de colaboración con personas físicas y morales, en donde se advierte el parentesco por consanguinidad y afinidad menor al cuarto grado entre los integrantes de las empresas y los funcionarios del Consejo, contraviniendo con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades y Situación Patrimonial...".-----

--- En torno a la observación que se atiende, se advierte que, dentro del presente sumario, no se anexaron los convenios de colaboración celebrados entre el Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, y diversas personas físicas y morales, así como tampoco las actas de nacimiento o cualquier otro elemento que acreditara el parentesco entre los integrantes de la empresa y los del Consejo. Dicha circunstancia constituye un obstáculo para que esta resolutora puede determinar el acreditamiento de la falta de responsabilidad administrativa denunciada en contra de los hoy encausados por los hechos asentados dentro de la observación que se analiza.-----

--- **"13.-** Observamos un control deficiente en las bitácoras de combustible; toda vez que:-----
- Se pagaron facturas sin que estén relacionadas en las bitácoras, por la cantidad de \$4,035 pesos (Anexo 2)
- No se especifican los datos del vehículo, kilometraje y firma en las facturas.
- No se tiene un límite para el consumo de combustible por vehículo."

--- La observación anteriormente transcrita, se hace consistir en un control deficiente en las bitácoras de combustible, en relación con sus facturas pagadas, las cuales, sin embargo, no fueron presentadas como soporte documental de la denuncia, para que esta autoridad pudiera verificar las deficiencias

encontradas, así como los pagos realizados; lo cual es un impedimento para imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados.-----

- - - "14.- El Organismo pagó facturas por reparaciones a vehículos, los cuales no se tiene evidencia alguna de que se hayan aplicado a los vehículos oficiales del Consejo..."-----

- - - Por último, en cuanto a la observación que nos ocupa, se tiene que, dentro del sumario, no se anexaron las facturas aludidas a fin de tener certeza sobre la existencia de las irregularidades denunciadas en torno a la misma. Además de lo anterior, se tiene que los encausados, ofrecieron como soporte documental, dentro de sus escritos de contestación a los hechos de la denuncia, las facturas referidas, dentro de las cuales se plasmaron las características de los vehículos por los cuales se pagaron los servicios de reparación, además de documentos que relacionan dichos vehículos al Organismo público, tal como bitácora de mantenimiento, de la cual se advierte el modelo de vehículo y el funcionario público al cual se encuentra asignado, lo cual relaciona las facturas de referencia con vehículos oficiales del Consejo, a diferencia de lo establecido dentro de la observación que se atiende (fojas 583-605 y 857-874).-----

- - - Como se puede observar, a pesar de haberse señalado dentro del escrito de denuncia los motivos por los cuales se consideró que la denuncia intentada era procedente, así como los motivos por los cuales se les consideró responsables de la materialización de las irregularidades señaladas a los hoy encausados, ante la negación de los hechos que realizan y al no haberse detectado dentro del sumario la evidencia documental que respaldara cada una de las observaciones señaladas, se concluye que resulta inviable proceder a la imposición de una sanción administrativa en contra de los encausados de mérito, toda vez que no quedó acreditada la participación de los mismos, dentro de las supuestas irregularidades alegadas ante la falta de pruebas.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados [REDACTED], sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V, XVIII XXVI y XXVIII, para los primeros dos encausados, y I, III, V, XXVI y XXVIII, para el último de ellos; todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la



AL TRIBUNAL
de Sustanciación
penal y
Criminal

tesis 2a CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

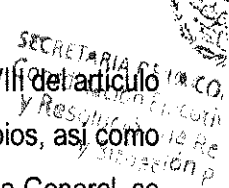
[REDACTED], por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal

diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----




CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/76/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - -

----- **DAMOS FE.**


SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.


LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 06 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**